

APENDICE 1. DE LAS ORDENANZAS DE LAS NN.SS. DE MUTRIKU. ORDENANZA DE CONSTRUCCIÓN DE TXABOLAS

Fecha de publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa 30 de julio de 2001

El Ayuntamiento de Mutriku en sesión ordinaria celebrada el día 5 de julio de 2001, y no habiéndose producido alegación alguna, aprobó definitivamente la «Ordenanza reguladora de la Construcción de Txabolas». La Ordenanza es la siguiente:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

La presente normativa regula la actuación municipal y el ejercicio de competencias urbanísticas respecto a la construcción y uso de las edificaciones denominadas chabolas.

El campo de aplicación de la presente Ordenanza abarca los terrenos del término municipal de Mutriku, clasificados como Suelo No Urbanizable.

Artículo 2. Concepto.

Se define como chabola, una pequeña construcción de carácter provisional auxiliar de labores del campo, cuyo fin es el de guardar aperos y útiles de labranza cuya superficie útil no sobrepase los 15 m² cerrados o 10 m² cerrados y 10 m² abiertos.

Se prohíbe cualquier otro anejo o construcción adosada.

Artículo 3. Uso.

Las chabolas tendrán el uso exclusivo de guarda de aperos y útiles de labranza, prohibiéndose expresamente la instalación de cocina, servicios sanitarios, sistema de evacuación de aguas residuales o cualquier otro elemento que lo haga habitable así como el almacenamiento de cualquier objeto y guarda de animales, así como la instalación eléctrica y acometidas de agua de la red municipal.

Artículo 4. Parcela mínima.

La superficie mínima de parcela queda establecida en 800 m²

Se permite la instalación de un arcón de aperos, en parcelas que no cumplan la condición de superficie mínima establecida.

Artículo 5. Emplazamiento.

Se situarán en aquellos lugares de la parcela en el que la incidencia del paisaje sea mínima.

La separación mínima a los lindes se establece en 5 metros.

La separación mínima a caminos se establece en 5 metros.

La separación mínima a carreteras viene regulado por el correspondiente Reglamento de Carretera.

La separación mínima a otras edificaciones se establece en 20 metros.

En las parcelas colindantes al Suelo Urbano, las chabolas se situarán en el punto más alejado a éste.

Artículo 6. Condiciones constructivas.

La altura máxima del alero no sobrepasará los 2 metros.

Tampoco sobrepasará la altura máxima de 2,60 metros sobre cualquier punto del terreno y el elemento exterior más elevado de la cubierta.

Toda chabola dispondrá de una sola planta.

Condiciones constructivas adicionales:

1. Planta cuadrada o rectangular con cubierta a dos aguas con una pendiente máxima de 35%. La teja deberá ser de cerámica, de hormigón u otro material con acabada en tonos ocre o rojos.

2. Los movimientos de tierra precisos para adaptar la forma del terreno a la construcción de chabolas queda sometida a las siguientes condiciones:

a) Los desmontes o terraplenes no podrán superar la altura de 2 metros.

b) Las construcciones deberán separarse de la base o coronación del desmonte una distancia mínima de 2 metros.

c) Se deberán respetar, en todo caso, los desniveles de los terrenos colindantes, a cuyos efectos se tratará la transición por medio de taludes de pendiente no superior al 50% y sin utilización de muros de contención; Al

propio tiempo, se resolverá en el propio terreno la circulación de las aguas superficiales procedentes de la lluvia.

3. En edificaciones a construir contra muros de contención, planta rectangular con lado mayor paralelo a muro, y pendiente de cubierta perpendicular a muro.

4. Las fachadas se tratarán con materiales, texturas y colores análogos a los dominantes en la arquitectura tradicional.

Artículo 7. Cercados.

Los cercados de las parcelas deberán realizarse previo permiso del Ayuntamiento, mediante seto o arbusto, quedando prohibida la cerca de alambre de espino.

De utilizarse mallas metálicas serán de una altura inferior a 160 centímetros y quedará en el interior del seto o arbusto.

Artículo 8. Plantaciones.

Obligatoriedad de plantación mínima de cuatro árboles de cualquier especie autóctona.

Dicha plantación se efectuará alrededor de la edificación con el fin de minimizar el impacto visual.

Artículo 9. Medidas sanitarias y medioambientales.

Quedarán prohibidos aquellos usos que puedan ser foco infeccioso o de contaminación.

Artículo 10. Licencias.

a) La licencia municipal para la construcción de estas chabolas se concederá en precario.

b) Titularidad: Los solicitantes deberán acreditar la titularidad de los terrenos o en su caso la conformidad expresa del titular de la finca en que esté o vaya a emplazarse.

c) Documentación: Con la solicitud de las licencias se aportará por el peticionario un plano de emplazamiento, memoria de materiales y croquis de planta y fachada.

d) Provisionalidad: Las licencias concedidas al amparo de esta Ordenanza se entenderán siempre con carácter provisional y sin derecho a indemnización en el supuesto de demolición, tal y como se establece en el artículo 58.2 de la Ley del Suelo, Texto Refundido aprobado por R.D 1346/1976 de 9 de abril.

DISPOSICION ADICIONAL

Las edificaciones que se construyan en desacuerdo con ésta Ordenanza serán derribadas por el Ayuntamiento a costa del propietario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley del Suelo y artículo 29 del Reglamento de Disciplina Urbanística.

Las edificaciones que se construyan a partir de la fecha de aprobación de esta Ordenanza, deberán cumplir lo preceptuado en la misma. Aquellas construidas y que no respeten lo establecido, deberán adecuarse a ello en el plazo de un año a contar desde la fecha de aprobación de esta Ordenanza.

Debido al interés de esta Ayuntamiento en que las actuales construcciones sean mejoradas y se adecuen a esta Ordenanza, se subvencionará por el importe de la Tasa de Licencias Urbanísticas e Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y mantendrá su vigencia hasta que se apruebe su derogación o modificación.